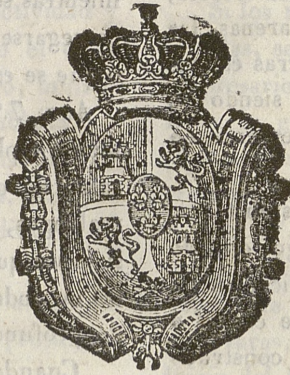


Núm. 63.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 26 de Mayo de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 128.

Real orden mandando continúe indefinida la prohibicion de enterrar los cadáveres, y de trasladar y colocar sus restos en las Iglesias, panteones ó cementerios que estuvieren dentro de poblado.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:

De varios expedientes instruidos en el Ministerio de mi cargo, resulta que en algunos puntos existe todavía notable propension, así á inhumar los cadáveres, como á trasladar sus restos á cementerios ó panteones particulares situados dentro de poblado; y con el objeto de prevenir los abusos á que semejante tendencia pudiera dar lugar con detrimento de la salud pública, la REINA (Q. D. G.), oido el parecer del consejo de Sanidad, y conforme con su dictámen se ha servido resolver:

1.º Que continúe indefinida la prohibicion de enterrar los cadáveres, y de trasladar y colocar sus restos en las Iglesias, panteones ó cementerios que estuvieren dentro de poblado.

2.º Que el permiso concedido por la regla segunda de la Real orden circular de 19 de Marzo de 1848 para trasladar cadáveres á cementerio ó panteon particular, se entienda si estos se hallan situados fuera de las poblaciones.

Y 3.º Que solo queden vigentes las excepciones que en favor de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Religiosas establecieron las Reales órdenes de 6 de Octubre de 1806, 13 de Febrero de 1807 y 30 de Octubre de 1835.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y el mas exacto cumplimiento. Valladolid 19 de Mayo de 1849. = Rafael de Navasqués.

Núm. 129.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

No habiendo podido proveerse la plaza de Escribiente primero de este Gobierno político, dotada con diez reales diarios, por faltar á los treinta y seis aspirantes que se presentaron en el concurso del 14 del actual, los requisitos indispensables para su mejor desempeño; se anuncia para su provision el 15 de Junio próximo. En su consecuencia, los opositores á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes á mi autoridad para dicho dia, á fin de que, previo un ligero egercicio de escritura al dictado ante la Comision calificadora de los aspirantes que merezcan entrar en oposicion por su buen carácter de letra española ó inglesa y correccion ortográfica, se adjudicará en el acto la referida plaza. Valladolid 23 de Mayo de 1849. = Rafael de Navasqués.

Real decreto sobre la propiedad y jurisdiccion de minas.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PÚBLICAS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

ARTÍCULO 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se presten á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

ART. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior, corresponde al Estado, y ninguno podrá beneficiarlas sin concesion del Gobierno, en la forma que se dispone en esta ley.

ART. 3.º Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construcción, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán, como hasta ahora, siendo de aprovechamiento comun ó propio, según sean los terrenos en que se encuentren.

No se permitirá la explotación de estas sustancias en terrenos ajenos sin consentimiento del dueño. Sin embargo, cuando estas materias tengan aplicación á la alfarería, fabricación de loza y porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, ó para las construcciones de interés público, podrá concederse la autorización por el Gobierno, previo expediente instruido por el Gefe político, oyendo al dueño, al Ingeniero de minas y al Consejo provincial.

Si el dueño se obliga á explotarlas dentro del término de seis meses, será preferido; pero en las construcciones de interés público, el término lo fijará el Gobierno. En ningun caso podrá darse principio á la explotación, sin haber indemnizado al dueño del terreno, del valor de este y de una quinta parte mas, á no ser que prefiera la de los perjuicios que se le ocasionen.

Caducará esta clase de concesiones siempre que se falte á las condiciones establecidas en el reglamento.

Las sustancias á que se refiere este artículo, no quedan sujetas á las disposiciones de esta ley en cuanto á las labores: estas sin embargo, se someterán á la vigilancia de la administración respecto á las reglas de policía, siempre que se hicieren por pozos ó galerías subterráneas.

CAPITULO SEGUNDO.

De la explotación y concesion de las minas.

ART. 4.º Son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, si no se hacen estas operaciones en establecimientos fijos.

Esta disposición es aplicable al aprovechamiento de los minerales de hierro, para cuya explotación no sean necesarios pozos ó galerías.

ART. 5.º No podrá hacerse concesion de pertenencia de mina, sin que se halle descubierto el criadero ó mineral; y habrá de preceder un expediente instruido en la forma que determine el reglamento, oída la sección correspondiente del Consejo Real. A los concesionarios se les expedirá un título de propiedad por el Ministro del ramo. En él se expresarán las condiciones, que, á juicio del Gobierno, requieran las circunstancias especiales de la empresa, ó la conveniencia pública. Estas condiciones no podrán ser otras que las generales, ó algunas de las accidentales que señalen los reglamentos.

Resistida una condicion por una empresa ó particular, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia á otra empresa ó particular, sin la misma condicion, á no desistir la primera de su derecho á la preferencia, para lo que será invitada.

El reglamento determinará cuando el silencio deba reputarse desistimiento.

ART. 6.º Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las de la concesion.

Tambien podrán disponer libremente de sus productos con sujecion á las leyes. Exceptúanse los azogues y la sal comun,

mientras sean géneros estancados, cuyos productos habrán de entregarse en los almacenes del Estado, al precio establecido, ó que se estableciere.

ART. 7.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente exploraciones ó investigaciones para descubrir los minerales de que habla el artículo primero ya sea en terrenos realengos, comunes ó de propios, ya de dominio particular, siempre que estas operaciones se limiten á meras calicatas. Estas no podrán exceder de cuatro varas de superficie, sobre una de profundidad.

Cuando las calicatas hubieren de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, no podrán principiarse sin permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegacion, el del Gefe político, que no podrá darlo sin audiencia de aquel, é informe del Consejo provincial, previo reconocimiento de facultativo.

El explorador queda obligado á indemnizar al propietario del terreno los daños y perjuicios que de cualquier modo le ocasione; y en su defecto, caso de insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

ART. 8.º Si dentro del espacio que se señalará para una pertenencia, dos ó mas abrieren calicatas, será preferido para la concesion de la mina el primero de ellos que descubra el mineral, y podrá incluir en su demarcacion las otras calicatas.

Si dos ó mas descubrieren el mineral al mismo tiempo, habiendo terreno franco y comodidad para la concesion de una pertenencia á cada uno de los descubridores, se les concederá. Cuando no hubiere espacio ó comodidad, todos los que hubieren descubierto primero el mineral, tendrán igual derecho, y se les adjudicará en comun una pertenencia.

En todos estos casos, si el terreno fuere de dominio particular, el dueño de él tendrá derecho, si lo reclamare, á entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos. La reclamacion habrá de hacerla dentro de los dos meses siguientes á habersele notificado el descubrimiento.

ART. 9.º Cuando por no encontrarse mineral en las calicatas, los exploradores quisieren continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías, habrán de pedir el permiso al Gefe político de la provincia por escrito, del que se tomará razon en un registro formal que se llevará al efecto. No podrá negarse el permiso, siempre que el solicitante afiance convenientemente el resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionare, y el cumplimiento de las demas obligaciones que le imponga la concesion.

No podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de mil y quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, sin previo permiso del Ministro de la Guerra.

Tampoco podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de cien varas de las poblaciones, sin previa licencia del Ministro del ramo. En las poblaciones rurales la licencia para trabajar minas en el espacio intermedio, podrá concederla el Gefe político.

Siempre que los pozos ó galerías hayan de abrirse en terrenos de los designados en el párrafo primero del artículo séptimo, será indispensable el expediente y licencia que en él se menciona, si no hubiere precedido.

ART. 10.º Al primero que solicitare el permiso del Gefe político para abrir pozo ó galería, se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que designará en el término de tres meses, contados desde el dia del permiso.

Si transcurrido un año hubiere procedido con actividad y hecho trabajos de importancia, el Gefe político, oído el Consejo provincial, y previo reconocimiento del ingeniero, lo prorrogará por todo el tiempo que la mina estuviere poblada.

Si el investigador descubriere el mineral, al solicitar la concesion podrá variar el rumbo de la pertenencia, siempre que hubiere terreno franco, y no ocupe el comprendido en el reservado á otro explorador legalmente autorizado.

El dueño del terreno en que se descubriere criadero de mineral por pozo ó galería de mas de una vara de profundidad, no tiene derecho de participacion en la mina.

ART. 11. Cada pertenencia de mina la constituye un sólido de base rectangular de trescientas varas de largo por doscientas de ancho, medidas horizontalmente al rumbo que designe el interesado, y de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie.

No podrán concederse sobre un mismo criadero á una sola persona mas de dos pertenencias contiguas, y tres, si fuere una sociedad de cuatro ó mas personas.

En las minas de carbon, lignito ó turba, cada pertenencia tendrá seiscientas varas de largo por trescientas de ancho; y podrán concederse hasta cuatro pertenencias.

El descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocida, tendrá derecho á una concesion mas que las señaladas en los diferentes casos de este artículo.

ART. 12. La demarcacion de una mina, que contenga una sola pertenencia, es indivisible. Si la concesion primitiva comprendiese dos ó mas pertenencias, podrán separarse estas con autorizacion del Gobierno.

ART. 13. El espacio entre dos ó mas pertenencias, que no pueda cómodamente formar otra, que contenga al menos un rectángulo equivalente á las dos terceras partes del espacio de una pertenencia ordinaria se adjudicará como demasía á las minas colindantes, dividiéndose en proporcion de las líneas de contacto.

CAPITULO TERCERO.

De las labores y aprovechamiento de las minas.

ART. 14. El aprovechamiento de las aguas halladas dentro de una mina, corresponde al dueño de esta, mientras conserve su propiedad; mas será de su cargo el resarcimiento de daños y perjuicios, que por su aparicion, conduccion é incorporacion á rios, arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero.

Son igualmente responsables los dueños de minas de todos los daños y perjuicios, que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

ART. 15. Todo minero está obligado á resarcir á su vecino los perjuicios que le ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicase en el término que señalen los reglamentos.

Tambien estan obligados los mineros á contribuir en razon del beneficio que reciban por desagüe de las minas inmediatas.

Lo mismo tendrá lugar cuando con autorizacion del Gobierno, á la cual precederá siempre informe facultativo, y audiencia de los interesados, se abran galerías generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para el de toda una comarca minera.

ART. 16. Los minerales, que al hacer los socavones ó galerías generales de desagüe ó de transporte, sus pozos y lumbreras de ventilacion, se descubran en terreno franco, serán objeto de concesion de pertenencias en favor de los empresarios.

Si los minerales se encontrasen dentro de pertenencias conocidas, serán de por mitad de los dueños de estas y de los empresarios del socavon, los cuales costearán todos los gastos hasta la extraccion á la superficie. En estos terrenos nunca podrán los empresarios salir de la línea y dimensiones del trazado señalado para el socavon.

ART. 17. Los dueños de pertenencias que atravesase un socavon de desagüe ó de transporte, no podrán explotar el mineral que contengan las paredes del socavon en un espesor de tres varas, á no fortificarlas en regla, á sus expensas, y á juicio del Ingeniero del ramo.

ART. 18. No podrán abrirse socavones ó galerías generales de investigacion sin autorizacion del Gobierno, y el consentimiento de los dueños de las pertenencias que hubieren de atravesar.

Los derechos de los empresarios serán, respecto de los minerales que se encuentren en las pertenencias concedidas, los que capitulen con los dueños de estas; y por lo que hace á los de terrenos francos, los que en igual caso se conceden en el artículo diez y seis á los empresarios de socavones de desagüe.

ART. 19. Los mineros y beneficiadores de minerales serán considerados como vecinos de los pueblos en que sitúen sus minas, fábricas ú oficinas de beneficio, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria.

ART. 20. Los mismos podrán obtener de sus dueños ó administradores legales los terrenos que necesitaren para sus boca-minas, lumbreras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, depósito de escombros y escoriales, lavaderos ú otras dependencias, servidumbres y caminos, que no excedan de media legua, ya públicos ó comunes. En el caso de no haber avenimiento entre los interesados, se someterá la contienda á las condiciones y trámites, que se establecen en la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Quando el artefacto ú oficina de beneficio requiera el uso de combustible vegetal ó de algun salto de agua, se necesitará para su construccion permiso del Gefe político con audiencia del Consejo provincial.

Igual autorizacion se necesita para abrir caminos de mas de media legua, habiendo oposicion de los pueblos ó dueños de los terrenos que hubieren de atravesar.

ART. 21. Las minas se beneficiarán conforme á las reglas del arte; sus dueños y trabajadores se someterán á las de policía, que señalen los reglamentos. Las transgresiones se corregirán con una multa de cuatrocientos á dos mil reales, y el doble, caso de reincidencia. Si ademas hubiere delito, será penado con arreglo á las leyes.

En todo caso habrá resarcimiento de daños y perjuicios si se causaren.

ART. 22. Ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad, si tuviere menos de cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia.

ART. 23. No pueden suspenderse los trabajos de una mina, con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gefe político, para que por el ingeniero del ramo se reconozca y asegure si la fortificacion queda en buen estado. Si no lo tuviere, se hará á costa del dueño.

Las infracciones se corregirán con una multa de cuatrocientos á dos mil reales.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

ESCUELAS VACANTES EN MORALES DE CAMPOS, SAN LLORENTE Y CAMPORREDONDO.

En *Morales de Campos*, para tener buen Maestro, han completado la dotacion de la escuela que se halla vacante, del modo siguiente. De los fondos comunes se darán al Maestro anualmente mil ciento cincuenta reales pagados por trimestres, veintiseis fanegas de trigo y doscientos reales anuales, procedentes de una fundacion; y los niños que no sean pobres pagarán semanalmente cuatro mrs. los de leer, ocho los de escribir y doce los de contar.

En *San Llorente*, que se anuncia por segunda vez, se dan al Maestro ochocientos ochenta reales y veinticuatro fanegas de trigo morcajo, pagadas por trimestres de los fondos Municipales, en lo que está incluida la renta de la casa; y los niños que no son pobres pagarán semanalmente ocho mrs. los de leer, doce los de escribir y diez y seis los de contar.

Por quinta vez se anuncia que se halla vacante la escuela de *Camporredondo*, su dotacion consiste en mil cien reales anuales pagados por trimestres; y los niños que no sean pobres pagan los Sábados cuatro mrs. los de conocimiento de letras, ocho los de leer, doce los de escribir y diez y seis los de contar.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Gefe político como Presidente de la Comision, acompañadas de la certificacion de buena conducta y un testimonio del título; advirtiéndole que para la de *Camporredondo* se admitirán á los que no le tengan, sugetándose á exámen ante el Director de la Escuela Normal, ó las presentarán en la Secretaría de esta Comision en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio. Valladolid Mayo 19 de 1849. = El Presidente, Rafael de Navascués. = Manuel Santos Martin, Secretario.

Junta directiva de Encauzamiento del rio-Esgueva.

Debiendo procederse á la reparacion del puente viejo, construccion de un trozo de camino que comunica desde este puente al que se está construyendo de nuevo; y apertura de cien varas de cauce, todo en el término de Piña Esgueva, cuyas obras se hallan presupuestadas con inclusion del 10 por 100 para gastos de direccion, y 119 rs. de indemnizaciones, en la cantidad de 16,824 rs.; ha acordado esta Junta señalar para su remate el dia 10 del próximo mes de Junio á las doce de su mañana en las oficinas del Gobierno político de esta capital. Las personas que quieran interesarse en dichas obras, podrán enterarse de su plano, presupuesto y pliego de condiciones en la Secretaría de esta Junta. Valladolid 23 de Mayo de 1849. = P. A. D. L. J. D., Cayetano Poblacion, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villavieja.

El Ayuntamiento constitucional de Villavieja, con facultad del Señor Gefe político de esta Provincia, enajena en venta un sitio solar en el casco de dicho pueblo, perteneciente al Comun de vecinos; su remate se ha de celebrar para el dia 30 del actual mes de Mayo y hora de once á doce de su mañana, bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Sala de Ayuntamiento. Villavieja y Abril 30 de 1849. = El Alcalde constitucional, Silvestre Diez.

Alcaldía constitucional de Valoria la Buena.

Con superior autorizacion se anuncia la plaza vacante de Médico titular de esta villa, y mediante haber concluido la contrata con el anterior. Su dotacion consiste en cinco mil reales anuales satisfechos por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la presidencia de su Ayuntamiento, francas de porte: su provision tendrá efecto al dia siguiente de cumplirse los treinta á contar desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial de la provincia. Valoria la Buena Mayo 19 de 1849. = El Teniente Alcalde, Manuel Ibañez. = Tadeo Lopez Puga, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Villardeciervos, partido de la Puebla de Sanabria, en la provincia de Zamora, cuya dotacion anual, inclusa la asistencia á los partos, consiste en *siete mil reales* pagados al agraciado puntualmente de los fondos comunes por trimestres.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á la Secretaría de Ayuntamiento de la misma antes del 25 del próximo mes de Junio de este año, en que se verificará su provision. Ayuntamiento constitucional de Villardeciervos Mayo 19 de 1849. = El Alcalde Presidente, Manuel Pelaez Devesa. Por acuerdo del Ayuntamiento, Pablo Zamora, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

PLAZA DE TOROS.

En las tardes 3 y 7 de Junio próximo (*si el tiempo lo permite*), se lidiarán en cada una cuatro NOVILLOS, una VACA brava para los aficionados y un TORO que se le pondrán banderillas y se le matará, de la acreditada ganadería de Don Fernando Gutierrez, vecino de Benavente, de cuya vacada no se han lidiado en esta plaza desde el año de 1841.

Serán lidiados por la cuadrilla escogida á cargo del intrépido primer espada TORIBIO MENENDEZ.